

## **RESOLUCION GENERAL S.S.N. 1.162/18**

**Buenos Aires, 19 de diciembre de 2018**

**B.O.: 26/12/18**

**Vigencia: 26/12/18**

Reglamento General de la Actividad Aseguradora. Reglamento de la **Ley 20.091**. Póliza básica del seguro obligatorio de responsabilidad civil –art. 68 de la **Ley 24.449** (cubriendo los riesgos de muerte, incapacidad, lesiones y obligación legal autónoma)–. **Res. Gral. S.S.N. 38.708**. Su modificación.

**Art. 1** – Sustitúyese la Cláusula SO-RC 4.1 Póliza básica del seguro obligatorio de responsabilidad civil, art. 68 de la Ley 24.449 (Cubriendo los riesgos de muerte, incapacidad, lesiones y obligación legal autónoma), obrante en el Anexo del pto. 23.6 inc. a. 1) del Reglamento general de la actividad aseguradora (t.o. Res. S.S.N. 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias), por la Cláusula SORC 5.1 obrante en el anexo I (IF-2018-55792582-APN-GTYN#SSN) de la presente resolución.

**Art. 2** – Autorízase a las entidades aseguradoras, a partir del 1 de abril de 2019, a celebrar contratos de Seguro de Responsabilidad Civil - Seguro Voluntario para los Vehículos Automotores y/o Remolcados, con los límites obligatorios, únicos y uniformes de cobertura por acontecimiento que se detallan a continuación:

1. Pesos diez millones (\$10.000.000) para las siguientes categorías de vehículos:

- 1.1. Automóviles y camionetas.
- 1.2. Vehículos remolcados.
- 1.3. Autos de alquiler sin chofer.
- 1.4. Motovehículos y bicicletas con motor.
- 1.5. Casas rodantes.

2. Pesos veintidós millones (\$22.000.000) para las siguientes categorías de vehículos:

- 2.1. Taxis y remises.
- 2.2. Maquinarias rurales y viales.
- 2.3. Camiones y semitracciones.
- 2.4. Acoplados y semirremolques.
- 2.5. Servicios de urgencias.
- 2.6. Fuerzas de seguridad.

2.7. M1: vehículo para transporte de pasajeros, que no contenga más de ocho (8) asientos además del asiento del conductor y que cargado no exceda de un peso máximo de tres mil quinientos kilogramos (3.500 kg.).

**Art. 3** – Establécese que, a fines de extender los límites establecidos en el artículo precedente, las entidades aseguradoras deberán remitir a este Organismo la siguiente documentación: a) Copia certificada del Acta del Órgano de Administración o decisión del representante legal inscripto en caso de sucursales extranjeras, y b) Política de suscripción y retención de riesgos conforme el punto 24.1. del Reglamento general de la actividad aseguradora (t.o. Res. S.S.N. 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias).

**Art. 4** – De forma.

## ANEXO I

SO-RC 5.1 Póliza básica del seguro obligatorio de responsabilidad civil, art. 68 de la Ley 24.449 (cubriendo los riesgos de muerte, incapacidad, lesiones y obligación legal autónoma) Cláusula 1

Responsabilidad Civil hacia terceros. Riesgo cubierto Cláusula 1.1 - Riesgo Cubierto El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado y/o a la persona que con su autorización conduzca el vehículo objeto del Seguro (en adelante el Conductor) por cuanto deban a un tercero sólo por los conceptos e importes previstos en la Cláusula 2 - Límite de responsabilidad, por los daños personales causados por ese vehículo o por la carga que transporte en condiciones reglamentarias, por hechos acaecidos en el plazo convenido en razón de la Responsabilidad Civil que pueda resultar a cargo de ellos.

El Asegurador asume esta obligación únicamente a favor del Asegurado y del Conductor por los conceptos y límites previstos en la cláusula siguiente, por cada acontecimiento ocurrido durante la vigencia del Seguro.

La presente cobertura ampara a las personas transportadas mientras asciendan o desciendan del habitáculo.

La extensión de la cobertura al Conductor queda condicionada a que éste cumpla las cargas y se someta a las cláusulas de la presente Póliza y de la Ley como el mismo Asegurado al cual se lo asimila. En adelante, la mención del Asegurado, comprende en su caso al Conductor.

Cláusula 1.2 – Obligación Legal Autónoma Se cubre la Obligación Legal Autónoma por los siguientes conceptos:

1. Gastos Sanatoriales por persona hasta pesos cuarenta y cinco mil (\$ 45.000).
2. Gastos de sepelios por persona hasta pesos veinticuatro mil (\$ 24.000).

Los gastos sanatoriales y de sepelio serán abonados por la Aseguradora al tercero damnificado, a sus derechohabientes o al acreedor subrogante dentro del plazo máximo de cinco (5) días contados a partir de la acreditación del derecho al reclamo respectivo, al que no podrá oponérsele ninguna defensa sustentada en la falta de responsabilidad del Asegurado respecto del daño.

Los pagos que efectúe la Aseguradora por estos conceptos, serán considerados como realizados por un tercero con subrogación en los derechos del acreedor y no importarán asunción de responsabilidad alguna frente al damnificado. El Asegurador tendrá derecho a ejercer la subrogación contra quien resulte responsable.

La cobertura de Gastos Sanatoriales comprende la totalidad de los reclamos que se efectúen ante la Aseguradora hasta el límite de pesos cuarenta y cinco mil (\$ 45.000) por persona damnificada.

Cláusula 2 – Límite de responsabilidad a) Se cubre la responsabilidad en que se incurra por el vehículo automotor objeto del Seguro, por los daños y con los límites que se indican a continuación:

1. Muerte o incapacidad total y permanente por persona pesos un millón (\$ 1.000.000).
2. Incapacidad parcial y permanente por la suma que resulte de aplicar el porcentaje de incapacidad padecida sobre el monto previsto para el caso de muerte o incapacidad total y permanente. Dicha incapacidad parcial y permanente se sujetará al Baremo que figura en el cuadro de la Cláusula 9.
3. Un límite por acontecimiento en caso de producirse pluralidad de reclamos igual al doble del previsto para el caso de muerte o incapacidad total y permanente.

b) El Asegurador toma a su cargo, como único accesorio de la obligación asumida, el pago de costas judiciales en causa civil incluido los intereses, y de los gastos extrajudiciales en que se incurra para resistir la pretensión del tercero (art. 110 de la Ley de Seguros).

Cláusula 3 – Defensa en Juicio Civil En caso de demanda judicial contra el Asegurado y/o Conductor, éstos deben dar aviso fehaciente al Asegurador de la demanda promovida, a más tardar el día siguiente hábil de notificados, y remitir simultáneamente al Asegurador la cédula, copias y demás documentos objeto de la notificación. El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente dentro de dos (2) días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda. En caso de que la asuma, el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado y/o Conductor, quedando éstos obligados a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que dispongan y a otorgar en favor de los profesionales designados, el poder para el ejercicio de la representación judicial entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

El Asegurador podrá en cualquier tiempo declinar en el juicio la defensa del asegurado y/o conductor.

Si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio, o la declinara, el Asegurado y/o Conductor deben asumirla y/o suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio. En caso que el Asegurado y/o Conductor asuman su defensa en juicio sin darle noticia oportuna al Asegurador para que éste la asuma, los honorarios de los letrados de éstos quedarán a su exclusivo cargo.

La asunción por el asegurador de la defensa en juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado y/o conductor, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad; en cuyo caso deberá declinar tanto su responsabilidad como la defensa en juicio dentro de los cinco (5) días hábiles de su conocimiento. Si se

dispusieran medidas precautorias sobre bienes del asegurado y/o conductor, éstos no podrán exigir que el Asegurador las sustituya.

El Asegurador será responsable ante el Asegurado, aún cuando el Conductor no cumpla con las cargas que se le imponen por esta Cláusula.

Cláusula 4 – Proceso penal Si se promoviera proceso penal y correccional, el Asegurado y/o Conductor deberán dar inmediato aviso al Asegurador en oportunidad de tomar conocimiento de dicha circunstancia.

En caso de que solicitara la asistencia penal al Asegurador éste deberá expedirse sobre si asumirá la defensa o no dentro del plazo de cinco (5) días hábiles. En caso de aceptar la defensa, el Asegurado y/o Conductor deberán suscribir los documentos necesarios que permitan ejercerla a favor de los profesionales que el Asegurador designe.

En cualquier caso el Asegurado y/o Conductor podrán designar a su costa al profesional que los defienda y deberán informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participare en la defensa, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto.

Si en el proceso se incluyera reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por el art. 29 del Código Penal, será de aplicación lo previsto en la Cláusula 3.

Cláusula 5 – Dolo o culpa grave el asegurador queda liberado si el asegurado y/o conductor y/o la víctima provocan, por acción u omisión, el siniestro dolosamente o con culpa grave. No obstante el Asegurador cubre al Asegurado por la culpa grave del Conductor cuando éste se halle en relación de dependencia laboral a su respecto y siempre que el siniestro ocurra con motivo o en ocasión de esa relación, sin perjuicio de subrogarse en sus derechos contra el Conductor.

Cláusula 6 – Exclusiones de la cobertura respecto a la cobertura establecida en la Cláusula 1.1 – Riesgo cubierto, el Asegurador no indemnizará los siguientes siniestros:

- a) Por hechos de lock-out o tumulto popular, cuando el Asegurado sea participe deliberado en ellos.
- b) Mientras sea conducido por personas que no estén habilitadas para el manejo de esa categoría de vehículo por autoridad competente.
- c) Por exceso de carga transportada, mal estibaje o acondicionamiento de envase.
- d) Mientras esté remolcando a otro vehículo autopropulsado, salvo en el caso de ayuda ocasional y de emergencia.
- e) Mientras tome parte en certámenes o entrenamientos de velocidad.
- f) El Asegurador no indemnizará los daños sufridos por:
  - f.1) El cónyuge o integrante de la unión convivencial en los términos del art. 509 del Código Civil y Comercial de la Nación y los parientes del Asegurado y/o Conductor hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad (en el caso de sociedades los de los directivos).

f.2) Las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado y/o Conductor, en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.

f.3) Los terceros transportados en exceso de la capacidad indicada en las especificaciones de fábrica o admitida como máximo para el uso normal del rodado, o en lugares no aptos para tal fin.

f.4) Las personas transportadas en ambulancias en calidad de pacientes.

Cláusula 7 - Caducidad por incumplimiento de obligaciones y cargas El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al asegurado por la ley de seguros y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del asegurado.

Cláusula 8 - Verificación del siniestro el Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo. El informe del o los expertos no compromete al asegurador, es sólo un elemento de juicio para pronunciarse acerca del derecho del asegurado.

Cláusula 9 – Baremo

#### **Incapacidad parcial**

<b>a) Cabeza (%):</b>	
Sordera total e incurable de los dos oídos	50
Pérdida total de un ojo o reducción de la mitad de la visión binocular normal	40
Sordera total e incurable de un oído	15
Ablación de la mandíbula inferior	50

<b>b) Miembros superiores (%):</b>	<b>Der.</b>	<b>Izq.</b>
Pérdida total de un brazo	65	52
Pérdida total de una mano	60	48
Fractura no consolidada de un brazo (seudoartrosis total)	45	36
Anquilosis del hombro en posición no funcional	30	24
Anquilosis del hombro en posición funcional	25	20
Anquilosis de codo en posición no funcional	25	20
Anquilosis de codo en posición funcional	20	16
Anquilosis de la muñeca en posición no funcional	20	16
Anquilosis de la muñeca en posición funcional	15	12
Pérdida total de pulgar	18	14
Pérdida total del índice	14	11

Pérdida total del dedo medio	9	7
Pérdida total del anular o meñique	8	6

<b>c) Miembros inferiores (%):</b>	
Pérdida total de una pierna	55
Pérdida total de un pie	40
Fractura no consolidada de un muslo (seudoartrosis total)	35
Fractura no consolidada de una pierna (seudoartrosis total)	30
Fractura no consolidada de una rótula	30
Fractura no consolidada de un pie (seudoartrosis total)	20
Anquilosis de la cadera en posición no funcional	40
Anquilosis de la cadera en posición funcional	20
Anquilosis de la rodilla en posición no funcional	30
Anquilosis de la rodilla en posición funcional	15
Anquilosis del empeine (garganta del pie) en posición no funcional	15
Anquilosis del empeine (garganta del pie) en posición funcional	8
Acortamiento de un miembro inferior de por lo menos cinco centímetros	15
Acortamiento de un miembro inferior de por lo menos tres centímetros	8
Pérdida total del dedo gordo del pie	8
Pérdida total de otro dedo del pie	4

Por pérdida total se entiende aquella que tiene lugar por la amputación o por la inhabilitación total y definitiva del órgano lesionado. La pérdida parcial de los miembros u órganos, será indemnizada en proporción a la reducción definitiva de la respectiva capacidad funcional, pero si la invalidez deriva de seudoartrosis, la indemnización no podrá exceder el setenta por ciento (70%) de la que corresponde por la pérdida total del miembro u órgano afectado. La pérdida de las falanges de los dedos será indemnizada sólo si se ha producido por amputación total o anquilosis y la indemnización será igual a la mitad de la que corresponde por la pérdida del dedo entero si se trata del pulgar y a la tercera parte por cada falange si se trata de los otros dedos. Para la pérdida de varios miembros u órganos, se sumará los porcentajes correspondientes a cada miembro u órgano perdido, sin que la indemnización total pueda exceder del cien por ciento (100%) de la suma asegurada para invalidez total permanente.

Cuando la invalidez así establecida llegue al ochenta por ciento (80%) se considera invalidez total y se abonará por consiguiente íntegramente la suma asegurada. En caso de constatarse que el damnificado es zurdo, se invertirán los porcentajes de indemnización fijados por la pérdida de los miembros superiores.

La indemnización por lesiones que sin estar comprendidas en la enumeración que precede constituya una invalidez permanente, será fijada en proporción a la disminución de la capacidad funcional total, teniendo en cuenta, de ser posible, su comparación con la de los casos previstos y siempre independientemente de la profesión u ocupación del damnificado. Las invalideces derivadas de accidentes sucesivos ocurridos durante un mismo periodo anual de la vigencia de la Póliza y cubiertos por la misma serán tomadas en conjunto.